

SECRETARÍA: Febrero 24 de 2021. Se agrega al proceso ejecutivo singular 2020 00035, solicitud que realizan los demandados **VIVIANA CARDONA VARON y EDWIN ANDRÉS BERRUECOS GIL**. Pasa a Despacho.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADOS VIVIANA CARDONA VARON

EDWIN ANDRÉS BERRUECOS GIL

Radicación: 17380 40 89 005 2020 00035 00

Interlocutorio: 203

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de los demandados **VIVIANA CARDONA VARON y EDWIN ANDRÉS BERRUECOS GIL** de suspensión de este proceso ejecutivo singular.

SE CONSIDERA:

Mediante escritos que anteceden los demandados **VIVIANA CARDONA VARON y EDWIN ANDRÉS BERRUECOS GIL** solicitan la suspensión por el lapso de cuatro (4) meses, de este proceso ejecutivo singular donde aparece como demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, igualmente expresan que se

notifican por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en esta actuación.

Para resolver la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, se indica que se trata es una figura contemplada en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, la cual contiene dos exigencias y que son:

- Común acuerdo y
- Término de la suspensión.

A simple vista se observa que la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la norma citada, vale decir, no se encuentra suscrita por las partes, circunstancia que conlleva negarse la misma.

De otro lado, como los demandados **VIVIANA CARDONA VARON** y **EDWIN ANDRÉS BERRUECOS GIL**, expresan que tienen conocimiento del mandamiento de pago emitido en este proceso, en consecuencia se tendrán notificado por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso que dice lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

En resumen, se negará la solicitud de suspensión del proceso, por lo antes dicho, y se tendrán a los demandados notificados por conducta concluyente, quienes contarán con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en anotación en estado para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **SUSPENSION** de este proceso ejecutivo singular radicado 2020 00035 00 que efectuaron los demandados **VIVIANA**

CARDONA VARON y EDWIN ANDRÉS BERRUECOS GIL, por no cumplir la exigencia del artículo 161 -2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **VIVIANA CARDONA VARON y EDWIN ANDRÉS BERRUECOS GIL**, quienes contarán con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en anotación en estado para la contestación de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301ibidem.



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 030 del 25 de febrero de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc